

Del Concejo de Estado:

DE LA NULIDAD DE LOS REGISTROS ELECTORALES

Dr. RICARDO BONILLA GUTIERREZ
(Consejero Ponente)

* Al ejercitarse la acción pública pidiendo la nulidad de un registro electoral, no puede limitarse la declaración a un partido o grupo porque violaría la norma legal aplicable al caso. — Interpretación del Art. 197 del C.C. A.

SALA PLENA

Bogotá, veintiocho de abril de novecientos sesenta y cuatro

REF: EXP. N° 2816 — ELECTORAL — ACTOR: RAMON MARTINEZ VALLEJO — NUL. ACUERDO No. 07 MAYO 26/62
CORTE ELECTORAL — APL. SENTENCIA OCTUBRE 25/63
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CORDOBA

En virtud de apelación interpuesta por el señor Fiscal respectivo contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 1963 por el Tribunal Administrativo del Departamento de Córdoba, conoce esta Corporación del juicio de la referencia.

ANTECEDENTES

El doctor Ramón Martínez Vallejo, en demanda presentada ante el Tribunal Administrativo mencionado, pidió lo siguiente:

“1º) Que se declare la nulidad del ACUERDO N° 07, del 26 de mayo de 1962, originario de la Corte Electoral,

en cuanto ese acto declaró la elección de diputados del partido conservador por la circunscripción electoral de Córdoba, para el período constitucional de 1962 a 1964".

"2º) Que se ordene la rectificación del respectivo acto de declaración de elección de diputados, mediante un nuevo cómputo de votos que excluya los registros de los Municipios de Montería, Cereté, Ciénaga de Oro, Sahagún, San Carlos, Ayapel, San Marcos, Chinú, San Andrés de Sotavento, Caimito, Valencia, San Antero, Tieralta, Lorica, Puerto Escondido, por cuanto están afectados de nulidad e incluya aquellos ilegalmente anulados o no computados".

"3º) Que, en consecuencia, se anulen las credenciales a los diputados electos Néstor Brún Ruiz y Norberto Garay del Castillo (Principales) y Mario López y H. Galo Burgos Perdomo (Suplentes), expedidas con base en el Acuerdo acusado".

"4º) Que se señale día y hora para que, por parte de esa Corporación, se practiquen los nuevos escrutinios y se expidan las credenciales a quienes corresponda".

Los hechos en que se fundó la acción son los siguientes:

"1º. — El 26 de mayo del año en curso la Corte Electoral hizo la declaración de elección de Diputados a la Asamblea de Córdoba por el Acuerdo No. 07 de la misma fecha, correspondiente a las elecciones populares realizadas el 18 de marzo de 1962;

"2º. — Según los registros totales computados las listas conservadoras para diputados obtuvieron los siguientes votos: Lista encabezada por el doctor Hernán Gómez Pineda, 17.486; lista encabezada por Horacio Guzmán M., 15.428; y lista encabezada por Norberto Gari del C., 2.476;

"3º. — Que la Corte Electoral declaró la elección de cuatro (4) diputados principales y cuatro (4) suplentes de la lista conservadora encabezada por el doctor Hernán Gómez Pineda y un (1) diputado principal y un (1) suplente de la lista encabezada por Norberto Gari del Castillo, habiendo computado para ello registros que están afectados de nulidad;

"4º. — Están afectados de nulidad, por carecer de firmas o por ser ellas insuficientes y en el peor de los casos (sic) por tener menos de tres, los registros que enseguida se mencionan;

Sigue luego una larga enumeración de las mesas de votación situadas en diferentes municipios respecto de las cuales se sostiene que las actas de escrutinio carecían del número mínimo de firmas de los miembros de los respectivos jurados exigidos por la ley, o sea de la mayoría absoluta de los ciudadanos que integran esas corporaciones, y en algunos casos que faltaban todas las firmas.

Los hechos 5º a 15º de la demanda dicen que se cometieron en distintos lugares otras irregularidades, pero esos hechos quedaron sin ningún apoyo probatorio. Por ese motivo no fueron tenidos en cuenta en la sentencia apelada y no se mencionan aquí.

Pero sí parece necesario hacer una breve digresión sobre las circunstancias que no permitieron practicar todas las pruebas pedidas, ya que ellas explican también la relativa tardanza del fallo recurrido.

En efecto, el período de la práctica de pruebas se prolongó, principalmente por haberse tenido que verificar algunas de éstas mediante inspección ocular sobre el expediente levantado en esta Corporación en el juicio promovido por el mismo demandante contra la elección de los senadores y representantes del partido conservador por la misma circunscripción, y otras mediante inspección en los archivos de la Corte Electoral. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue comisionado para esos efectos. La inspección del expediente se inició, pero no pudo terminarse por ausencia de las partes, incluso las que habían solicitado la prueba. Debido a ello no hubo quien respondiera por los honorarios de los testigos actuarios y los nombrados se negaron a continuar prestando el servicio en esas condiciones. La inspección ocular en los archivos de la H. Corte Electoral no pudo llevarse a cabo por la misma causa. Quedó faltando también el diligenciamiento de despacho librados a autoridades dentro del Departamento de Córdoba.

En memorial del 12 de junio de 1963 renunció el actor a la práctica de las pruebas que faltaban. Pero con fecha 1º de agosto de 1963 se dictó auto para mejor proveer, a fin de solicitar de esta Corporación copia de la sentencia del 8 de julio de ese año, recaída en la demanda contra la elección de Senadores y Representantes conservadores por el Departamento de Córdoba efectuada el 18 de marzo de 1962.

Conocido por el Tribunal dicho fallo, por la copia recibida el 27 de agosto de 1963, dictó el 25 de octubre la sentencia que es objeto del recurso de apelación que va a resolverse, en la cual se accedió a las peticiones 1ª, 2ª y 4ª de la demanda.

Aquí es conveniente anotar que el recurso de apelación no

fue sustentado y que se ignoran los motivos de inconformidad que tuviera el señor Fiscal que lo interpuso, ya que en la oportunidad para emitir su concepto de fondo sobre este negocio, recorriendo el traslado que para ello se le dió, se limitó a pedir tardíamente que se retrotrajera el procedimiento al estado en que se encontraba cuando había sido proferido un auto relativo a la intervención de los varios ciudadanos que se presentaron como impugnadores de la demanda.

En cuanto a normas legales violadas citó el libelo varias, en relación con los diferentes hechos. Las infringidas con los demostrados en el juicio son el ordinal 2º del artículo 195 del C.C.A. que erige en causal de nulidad de los registros practicados por los jurados de votación el que no se hayan verificado los escrutinios en presencia, por lo menos, de la mayoría absoluta de los miembros de esas corporaciones, y el numeral 7º del artículo 51 del Decreto 3.325 de 1959 que contiene disposición análoga, pues exige un mínimo de tres firmas con relación a los cuatro miembros del Jurado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El cargo de que los registros de los Jurados de Votación en varias mesas de las enumeradas en la demanda aparecieron sin firmas o con firmas insuficientes quedó demostrado, como aparece de la motivación del fallo recorrido, respecto de las Mesas cuyos votos no habrán de computarse al rectificar los escrutinios y que son las señaladas en el 2º ordinal de la parte dispositiva del mismo.

Tales irregularidades acarrearán la nulidad de la votación respectiva, con fundamento en los ordenamientos legales citados en la demanda, y así lo sostuvo esta Sala Plena en su fallo del 8 de julio de 1963, con ponencia del H. Consejero Rojas Arbeláez, en el juicio sobre nulidad de la elección en 1962 de los Senadores y Representantes conservadores por la circunscripción electoral de Córdoba. Este juicio puede considerarse gemelo del presente, ya que fue el mismo ciudadano quien presentó ambas demandas con idénticos fundamentos de hecho y razones de derecho.

En esta oportunidad el señor Fiscal Primero del Consejo, después de examinar las pruebas practicadas en el juicio y hallar demostrada la ausencia de firmas de los registros o el número insuficiente de ellas en las mesas de votación a que se refiere el fallo apelado, trae a cuento lo dicho por el Consejo en su sentencia del 8 de julio de 1963, en sustentación del fallo que es objeto aquí de la apelación, y solicita que se confirme.

Como en el impugnado Acuerdo No. 7 del 26 de mayo de 1962 de la H. Corte Electoral hubiera sostenido esa Corpora-

ción la tesis de que en ausencia de las actas de escrutinio, pero teniendo "las papeletas o copia de lo conducente del acta de la sesión" podría el Gran Consejo (hoy la Corte Electoral) practicar escrutinio especial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 166 de la ley 85 de 1916 —pues en su concepto tal ordenamiento no había sido derogado por el D.L. 3325 de 1959, en el cual apenas se estableció una nueva causal de reclamo, la que debería aplicarse en armonía con los artículos 166 y 169 de la ley 85 de 1916— dijo esta Sala en la sentencia citada por el señor Fiscal:

"La ley confiere especial importancia al hecho de que los escrutinios se verifiquen en presencia por lo menos de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación. La ley es la 167 de 1941, artículo 195, numeral 2o., ley muy posterior a la 85 de 1916, por cuyo artículo 166, tácitamente derogado, se autorizaba al Gran Consejo Electoral para utilizar como elemento de prueba las papeletas, en el caso de que no se consiguiera acta alguna de escrutinio de una circunscripción electoral. Claramente se aprecia la justificación de la ley nueva, ya que no parece acertado atribuir mérito probatorio a unas papeletas que puedan ser al mismo tiempo el propio elemento del fraude. Por lo demás, el escrutinio, acto colectivo, no puede ser reemplazado con ventaja, ni por el acto de la instalación del jurado, desde luego que un jurado se puede instalar y desintegrarse enseguida, ni por la lista parcial de sufragantes o el registro general, que nada dicen respecto al número de personas que ejercitaron el sufragio, ni por el mismo registro de votantes, que es llevado por uno de los miembros del jurado, y que bien puede adolecer de inexactitudes".

En el presente juicio fueron examinadas las actas o registros existentes en el archivo del Tribunal a quo para confrontarlas con lo que consta en las actas del escrutinio practicado por los señores Delegados de la Corte Electoral y por la misma Corte, habiéndose llegado a comprobar la carencia total o el insuficiente número de firmas de los jurados en los registros o actas de escrutinio de las mesas de Votación a que se refiere el ordinal 2o. de la Sentencia.

Procede, pues, anular los resultados de tales mesas y rectificar los escrutinios para declarar electos a quienes correspondan, con prescindencia de los votos inválidos.

Pero ocurre que el demandante solo ha pedido que se declare la nulidad del Acuerdo No. 7 del 26 de mayo de 1962, originario de la Corte Electoral, en cuanto ese acto declaró la elección de diputados del partido conservador por la circunscripción electoral de Córdoba, para el período constitucional

de 1962 a 1964. Y así se resuelve en los ordinales 1º y 2º del fallo recurrido.

Pide, pues, el demandante que se limiten a las listas de dicho partido los efectos de la nulidad, de tal manera que si al efectuarse la rectificación de los escrutinios, ya sustraídos los votos invalidados, hubiera lugar a declarar la elección de los candidatos de las diferentes listas de cada partido en proporción diferente, solo se afecte con ello a los candidatos del partido conservador.

Pero el demandante está ejercitando una acción pública, o sea la facultad legal que cualquier ciudadano tiene para impetrar de la jurisdicción competente que declare nulo un acto electoral por haberse efectuado con violación de determinadas normas, (artículo 200 del C.C.A.), y ha demostrado hechos que deben ser sancionados con la anulación de algunos registros, la cual conlleva la invalidez de todos los votos que fueron ilegalmente computados en las mesas donde tal irregularidad ocurrió, como lo dispone el artículo 197 del mismo Código. Al practicarse la rectificación de los escrutinios generales como consecuencia de la nulidad declarada, es, pues, forzoso prescindir en absoluto de los votos inválidos, sean cuales fueren los partidos o grupos que aparezcan favorecidos con ellos. Por tanto, resulta injurídico pedir que los efectos de la nulidad de los registros se limiten a un solo partido, como si se tratara del ejercicio de una acción subjetiva y no de la pública, instituida con el objeto de poner al alcance de todos los ciudadanos un medio eficaz de control de la legalidad y pureza del proceso electoral en su integridad. Quien se presenta a demandar en acción electoral no puede actuar sino con el interés jurídico de hacer cumplir las leyes, pues en ello radica el interés de toda la comunidad. No puede obrar, por tanto, como si fuera un interés particular suyo el que se propusiera proteger por medio de la acción.

Pero si el demandante, apartándose de la finalidad de la acción pública, pide que se limiten a un partido o agrupación determinados la consecuencia de la nulidad de los registros electorales, el juzgador no puede circunscribirse a tales límites en el fallo porque violaría la norma legal aplicable al caso. Esta se halla contenida —como ya se dijo— en el artículo 197 del C.C.A. que dispone, dirigiéndose a las corporaciones electorales y refiriéndose a las causas de nulidad establecidas en los arts. 195 y 196: “Declarada en la forma que se expresa en los artículos siguientes la nulidad de un registro, deberá ordenarse que se excluyan del cómputo electoral los votos en él contenidos”. No dice que puedan excluirse los de un solo partido o grupo, sino todos los ilegítimamente computados en el registro que se anula. Y si bien es cierto que aquella regla fue expedida antes de la reforma constitucional

que estableció la representación paritaria de los dos partidos tradicionales, de modo que el recuento de votos de cada partido se hace ahora separadamente, para adjudicar los puestos que a cada uno correspondan en proporción a los votos emitidos por sus respectivas listas, no es menos cierto que la votación es un solo acto en que intervienen los ciudadanos de todos los partidos y que el acta o registro del escrutinio —en que se da fe del número de votos depositados en cada urna y por cada lista— no es ni puede ser divisible para el efecto de anular unos votos y no otros cuando la causal es la de falta total de las firmas que deben autorizar ese documento (caso en el cual ni siquiera existe tal acta) o la de no contener el número mínimo de firmas que la ley exige para su validez.

Y el artículo 200 dice: “Si la Corporación electoral a la cual corresponde no declara la nulidad solicitada, podrá ocurrirse por cualquier persona a la vía jurisdiccional con el mismo objeto, en la forma y dentro de los términos señalados en el presente capítulo”.

En el caso de autos las corporaciones electorales escrutaron los votos correspondientes a las mesas cuyos registros o actas de escrutinio carecían del número mínimo de firmas exigido so pena de nulidad, por el ordinal 2º del artículo 195. Habiendo acudido un ciudadano a la vía jurisdiccional demandando que se corrija el error cometido y se aplique la ley, corresponde al fallador aplicar el artículo 197, como hubiera debido hacerlo en su oportunidad la Corporación electoral que declaró la elección y expidió las credenciales a los elegidos.

En consecuencia de las razones expuestas la rectificación del escrutinio general de las elecciones de diputados de Córdoba deberá hacerse prescindiendo de todos los votos declarados nulos y no únicamente de los que aparecieron emitidos por las listas del partido conservador. Se totalizarán los votos válidos por dos listas de cada partido y se aplicarán las normas legales sobre cuociente electoral para declarar electos diputados a quienes corresponda.

Con esta modificación debe ser confirmada la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y oído el concepto de su colaborador fiscal,

FALLA:

1º Confirmase el ordinal 1º de la sentencia recurrida en cuanto declara la nulidad del Acuerdo No. 7 de 26 de mayo de

1962, expedida por la Corte Electoral, pero sin limitar esa declaración a la elección de los Diputados del partido conservador sino con respecto a todos los declarados electos por la circunscripción electoral de Córdoba para el período constitucional de 1962 a 1964.

2º—Confírmase el ordinal 2º de la sentencia apelada, pero debiendo excluirse todos los votos de las mesas en él enumeradas y no únicamente los votos conservadores.

3º—Confírmase también el ordinal 3º de la sentencia, pero advirtiendo que en el acto del escrutinio el Tribunal obrará teniendo en cuenta lo que se dispone en los ordinales 1º y 2º de este fallo y la explicación que aparece en el último párrafo de la parte motiva.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS GUSTAVO ARRIETA — RICARDO BONILLA GUTIERREZ — JORGE DE VELASCO ALVAREZ — ALEJANDRO DOMINGUEZ MOLINA — FRANCISCO ELADIO GOMEZ C. — GUILLERMO GONZALEZ CHARRY — ALFONSO MELUK — JOSE URBANO MUNERA — GABRIEL ROJAS ARBELAEZ — JORGE A. VELASQUEZ D. — ALVARO LEON CAJIAO B.,
Secretario General.

De la Corte:

PROPIEDAD PRIVADA DE LAS MINAS

Dr. CARLOS PELAEZ TRUJILLO
(Magistrado Ponente)

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 29 de agosto de 1963, dictada en el juicio ordinario sobre propiedad minera del señor Arcesio Mejía Hoyos contra la Nación, de la cual fue ponente el magistrado doctor Carlos Peláez Trujillo, rectificó importantes doctrinas que sobre dominio del subsuelo había venido aplicando desde hace años aquella corporación. Se aparta el fallo del criterio más comúnmente aceptado por la jurisprudencia y los doctrinantes en la materia, para afirmar dos tesis: que en el derecho histórico español rigió en todo tiempo el principio regalano en materia de minas, con prescindencia del de la accesión, y que en los casos en que en las legislaciones particulares de los Estados Soberanos se consagró el sistema de la accesión, el dominio del dueño del suelo sobre los yacimientos mineros debe entenderse condicionado a que la mina fuese conocida con anterioridad a la reserva establecida en el artículo 202 de la Constitución Nacional.

Por considerarlo de interés, publicamos a continuación la parte del mencionado fallo en que se hace el estudio de las aludidas cuestiones.

8. El fallo de primer grado que se revisa, se apoya en la doctrina sostenida por la Sala de Casación Civil de esta Corte en sentencia de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis (G. J. LXXXIII, 84), que afirma las siguientes proposiciones en lo que al régimen del subsuelo minero se refiere: a) A la época de la emancipación, y conforme a la legislación española vigente en la Nueva Granada, "las minas de oro, plata y azogue y "otro cualquier metal" pertenecían a la real Corona, a cuya hacienda debían pagarse los impuestos correspondientes de quintos y cobos por los particulares que las trabajaban con las licencias debidas. Las minas de esmeraldas y sal gema eran del patrimonio de los soberanos,